



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N.º 347 - 2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 23 de diciembre del 2021

VISTO:

La Hoja de Registro y Control N° 00922 - Recursos N° 1 - 2021, de fecha de ingreso 16 de julio de 2021, adjuntando Recurso de Nulidad Administrativa, contra la Resolución Directoral N° 142-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, del 29 de setiembre de 2020; formulado por el administrado Sr. Cruz Núñez Rolando Francisco, identificado con DNI N° 41636173; e INFORME N° 177-2021-GRP-DREM-OAJ/MAHC del 21 de diciembre de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización y por la Ley N° 28670, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia.

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y presupuestal, de un pliego presupuestal.

Que, con Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, se comprende la explotación de los yacimientos de gas, el desarrollo de la infraestructura de transporte de gas y condensados, la distribución de gas natural por red de ductos y los usos industriales en el país; asimismo, el Decreto Supremo N°066-2008-EM, en su artículo 3° establece la prelación de prioridad en el abastecimiento del Gas Natural la tendrá el suministro a domicilios, hospitales, servicios públicos y vehículos; y con Decreto Supremo N° 064-2010-EM se aprobaron las Políticas Energéticas Nacionales del Perú para el periodo 2010 - 2040, en cuyos objetivos N° 3 y 7 se señala el acceso universal al suministro energético y, desarrollar la industria del gas natural, y su uso en actividades domiciliarias, transporte, comercio e industria, así como la generación eléctrica eficiente.

Que, la Constitución Política, reconoce el derecho de propiedad de los recursos naturales al Estado, la cual son materia de cesión por medio de concesiones de acuerdo a leyes de la materia, para el aprovechamiento por parte de personas naturales y/o jurídicas.





**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N.º 347 - 2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, de conformidad con la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento de los recursos naturales, y al amparo del artículo 66 de la Constitución Política, prescribe “Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares”. Por ende, los recursos minerales del suelo y del subsuelo del territorio nacional, así como del dominio marítimo pertenecen al Estado, y su aprovechamiento se realiza mediante el régimen de concesiones.

Que, de conformidad con el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, “las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Que, el derecho al debido proceso previsto por el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos. Así pues, el derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo.

Que, mediante la Ordenanza Regional se Declara de Interés Regional la Masificación Del Gas Natural en la Región Piura, tal como lo señala la ORDENANZA REGIONAL N° 277 - 2013/GRP-CR, del 11 de octubre de 2013, en el cual prescribe en el Artículo Primero. - Declarar de necesidad pública e interés regional, la masificación del gas natural para uso domiciliario, en servicios públicos, vehicular, industrial y comercial en la Región Piura. Asimismo, señala el Artículo Segundo. - Disponer, que, como primer orden de prelación del destino del gas natural, se tenga en cuenta al uso doméstico sobre cualquier otra actividad económica o industrial y, en especial en aquellas zonas de escasos recursos económicos de la Región.

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 141-2014 MEM/DM, del 14 de marzo de 2014, prescribiendo en el Artículo 1.- Declárese de interés la Masificación del Gas Natural en la Región Piura, para lo cual el Ministerio de Energía y Minas realizará las acciones necesarias para





**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N.º 347 - 2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

promover el desarrollo de la industria del Gas Natural en dicha zona del país. Y acorde con el Artículo 2º.- Suscripción de convenios. - El Ministerio de Energía y Minas suscribirá los Convenios de Cooperación Interinstitucional con el Gobierno Regional de Piura, con el objeto de coadyuvar en la Masificación del uso del Gas Natural en dicha Región.

Que, el Ministerio de Energía y Minas (MEM), suscribe un convenio específico de cooperación con el GORE Piura para determinar las obligaciones puntuales que en estas entidades tendrán a cargo en las actividades de promoción de los proyectos.

Que, Gases del Norte del Perú (GASNORP), empresa del grupo PROMIGAS (al igual que QUAVII), recibió en noviembre de 2016 la aprobación a su solicitud de procedencia para operar la concesión de gas natural para Piura.

Que, el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) otorgó la concesión a la empresa Gases del Norte Perú para la Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en Piura, según la Resolución Suprema N° 007-2019-EM, fecha 24 de julio del 2019, disponiéndose en el Artículo 1.- Otorgar a la empresa GASES DEL NORTE DEL PERÚ S.A.C., la Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en la Región Piura, en los términos y condiciones que se detallan en el Contrato de Concesión a que se refiere el artículo 2 de la presente Resolución Suprema. Artículo 2.- Aprobar el Contrato de Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en la Región Piura, a suscribirse entre el Ministerio de Energía y Minas, y la empresa GASES DEL NORTE DEL PERÚ S.A.C., y que consta de veinte (20) cláusulas y ocho (8) anexos. Artículo 3.- Autorizar al Director General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas o quien haga de sus veces, a suscribir en nombre del Estado, el Contrato de Concesión a que se refiere el artículo 2 de la presente Resolución Suprema.

Que, actualmente se ha firmado el CONTRATO DE CONCESIÓN DEL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR RED DE DUCTOS EN LA REGIÓN PIURA celebrado por parte del ESTADO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ representado por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS y la otra parte GASES DEL NORTE DEL PERÚ S.A.C.

Que, mediante el escrito N°177 de fecha 04 de febrero de 2020, la empresa GASES DEL NORTE DEL PERÚ S.A.C., solicita a esta Dirección Regional de Energía y Minas Piura





**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N.º 347 - 2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

(DREM) la Solicitud de clasificación de Clasificación del Proyecto “Sistema De Distribución De Gas Natural Por Red De Ductos En La Región De Piura para su revisión y evaluación.

Que, con Registro N° 0461 de fecha 14 de julio del 2020, presentó la Empresa GASES DEL NORTE DEL PERÚ S.A.C. con RUC: 20555456698 (en adelante Titular), cuyo representante legal es el Sr. Hugo José Marino Olivella con C.E. No: 001873592, presento a esta Dirección Regional de Energía y Minas Piura, la Declaración de Impacto Ambiental para El Proyecto de Instalación del “Sistema De Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en la Región Piura - Provincia de Sechura, para la revisión y evaluación correspondiente.

Que, mediante OFICIO N°481 -2020/GRP-420030-DR de fecha 23 de julio del 2020, se le notificó a la empresa GASES DEL NORTE DEL PERÚ S.A.C. con RUC: 20555456698, el mecanismo de participación ciudadana de acuerdo con el Decreto Supremo N° 002-2020-MINEM. Mediante Registro N° 00501 de fecha 28 de julio 2020 la empresa presenta los Avisos de prensa referente a la Declaración de Impacto Ambiental para El Proyecto de Instalación del “Sistema De Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en la Región Piura - Provincia de Sechura, publicados en el Diario Oficial El Peruano y Diario Local.

Que, el recurrente Sr. Rolando Francisco Cruz Núñez, identificado con DNI 41636173, solicita la nulidad de Acto Administrativo de la Resolución Directoral N° 142-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA de fecha del 29 setiembre del 2020 que dispuso CLASIFICAR el Proyecto “Sistema De Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en La Región de Piura" de la Empresa GASES DEL NORTE DEL PERÚ S.A.C., en la Categoría I; en consecuencia, APROBAR la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Sistema De Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en La Región de Piura", Que se ubicará en los Distritos de Pariñas, La Brea, de la Provincia Talara; Vichayal, Colán, La Huaca y Paita, de la Provincia de Paita; Miguel Checa y Sullana de la Provincia Sullana; Vice y Sechura de la Provincia de Sechura; Veintiséis de Octubre, y Piura de la Provincia de Piura; de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe Técnico Legal N° 117-2020-GRP-DREM-DAAME-KEGB-AGMS-JCBP de fecha 28 de setiembre del 2020.





**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N.º 347 - 2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, se desprende del pedido administrativo de nulidad el recurrente expone: Que, de acuerdo al artículo 10º y 213º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Decreto Supremo 004-2019-JUS, puede declararse de Oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que estos agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, el artículo 120º del TUO indica que frente a un acto que se supone que viola, afecta desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley para que sea revocado, modificado anulado o sean suspendidos sus efectos. De igual forma señala el artículo 11 inciso 11.2 primer párrafo del TUO establece “La nulidad de Oficio será conocida y declarada por la autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica”.

Que, sobre la solicitud de Nulidad de Acto Administrativo de oficio de la Resolución Directoral N° 142-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA, se expone lo siguiente, mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y su modificatorias (en adelante RPAAH), que el Artículo 8º establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental complementarios, previamente al inicio, modificación, ampliación o culminación de las Actividades de Hidrocarburos.

Que, el Artículo 13º del RPAAH define como Estudios Ambientales aplicables a las actividades de hidrocarburos a la Declaración de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental Detallado y Semidetallado y la Evaluación Ambiental Estratégica. Asimismo, se indica que en el **Anexo N° 1** del RPAAH se determinó la clasificación anticipada de proyectos; es decir, el Estudio Ambiental que corresponde aplicar a cada una de dichas actividades.

Que, mediante el Anexo N° 1 indica que para la Actividad de Distribución de Gas por Red de Ductos se clasifica para:

Proyecto de Distribución de Gas en Zonas Urbanas (Redes de Distribución de Baja Presión, conexiones acometidas), debiendo incluirse el correspondiente Plan de Contingencia y el cumplimiento de las normas de seguridad y urbanísticas correspondientes, le corresponde una Declaración de Impacto Ambiental.





**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N.º 347 - 2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, mediante Resolución Directoral N.º 142-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA se otorgó la Certificación Ambiental a la empresa GASES DEL NORTE DEL PERÚ S.A.C., que corresponde APROBAR la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Sistema De Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en La Región de Piura”, Que se ubicará en los Distritos de Pariñas, La Brea, de la Provincia Talara; Vichayal, Colán, La Huaca y Paita, de la Provincia de Paita; Miguel Checa y Sullana de la Provincia Sullana; Vice y Sechura de la Provincia de Sechura; Veintiséis de Octubre, y Piura de la Provincia de Piura; de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe Técnico Legal N.º 117-2020-GRP-DREM-DAAME-KEGB-AGMS-JCBP de fecha 28 de setiembre del 2020.

Que, el proyecto corresponde a un “Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en la Región de Piura –Ciudad de Sechura comprende las actividades de diseño, suministro de bienes y servicios, construcción, operación y mantenimiento del sistema de distribución de gas natural en la ciudad de Sechura, conformado por una instalación de suministro de gas (City Gate - Estación Virtual) y una red de ductos para la distribución de gas natural (externas e internas).

Que, el Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, llegará a los usuarios residenciales, comerciales e industriales a través de redes de distribución urbanas, la cual serán suministradas de gas natural desde la estación de suministro Olympic, hasta la estación virtual para la distribución temprana y una vez construida la estación de distrito (City Gate) a través de ésta, para la distribución final o definitiva. El sistema de redes de distribución inicia a la salida del subsistema de regulación y medida que se encuentra en el interior de la Estación Virtual Sechura, hasta las acometidas residenciales, comerciales e industriales.

Que, si bien el artículo 12º del Decreto Supremo N.º 039-2014-EM hace referencia a los niveles de estudio que son requeridos para los nuevos proyectos (EIA, EIA_sd y DIA) y el Anexo 1 realiza una calificación anticipada para cada actividad, entre ellas, la de distribución de gas natural, es importante tener en cuenta lo que señala el artículo 15º de la misma norma:

"Artículo 15.- Solicitud de Clasificación de los Estudios Ambientales La Autoridad Ambiental Competente a solicitud del Titular, podrá clasificar los proyectos que incluyan Actividades. de Hidrocarburos que no se encuentren contenidas en el



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N.º 347 - 2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Anexo 1, o que estando contenidas, el Titular considere que, en atención a las características particulares de su proyecto o del medio ambiente en donde está inmerso, no corresponde la categorización asignada en el Anexo en cuestión. Para tal efecto, el Titular deberá acompañar a su solicitud los siguientes requisitos:

15.1.- Dos (02) ejemplares impresos y en formato electrónico de la Evaluación Preliminar, la cual debe contener como mínimo lo establecido en el Anexo VI del Reglamento de la Ley del SE/A, según corresponda, sin perjuicio de la información adicional que la Autoridad Ambiental/Competente pueda solicitar y que consignará en las guías que dicha autoridad apruebe.

15.2.- Recibo de pago por derecho de trámite, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Autoridad Competente, según corresponda.

15.3.- Para la Categoría / el documento de la Evaluación Preliminar constituye la DIA, la cual de ser el caso, será aprobada por la Autoridad Ambiental Competente, emitiéndose la Certificación Ambiental.

En el caso de proyectos de inversión de Categoría II y III el Titular de la Actividad de Hidrocarburos, sin perjuicio de los requisitos antes mencionados, deberá presentar una propuesta de Términos de Referencia (TdR) de Estudios Ambientales correspondientes.

Que, las Solicitudes de Clasificación y la Evaluación Preliminar deberán ser elaboradas y suscritas por un equipo interdisciplinario de profesionales, según corresponda a las características del estudio. Dichos profesionales deben estar inscritos en el Registro de Consultoras Ambientales, habilitados por el Colegio Profesional correspondiente y contar con capacitación y experiencia en aspectos ambientales.

Que, la Autoridad Ambiental Competente que puede determinar una clasificación distinta a la establecida en el Anexo 1 del presente reglamento, es aquella que resulta competente para la evaluación del instrumento de gestión ambiental de acuerdo al Anexo 1.

Que, entonces, si bien conforme al Anexo 1 a las líneas troncales o de alta presión del sistema de distribución les corresponde un EIAsd, de acuerdo al artículo 15º la autoridad





**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N.º 347 - 2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

ambiental competente (en este caso el Gobierno Regional) **puede clasificar bajo otra categoría** los proyectos que estando considerados en el Anexo 1, el Titular considere que, en atención a las características particulares de su proyecto o del medio ambiente en donde está inmerso, no corresponde la categorización asignada en el Anexo 1. Es decir, existe un procedimiento de parte para que el titular de la actividad solicite a la autoridad competente la reclasificación de su estudio ambiental.

Que, en el presente caso, mediante solicitud de fecha 30 de junio del 2020, la empresa Gases del Norte del Perú (GASNORP), presentó la Evaluación Preliminar (EVAP) del Proyecto "Sistema De Distribución de Gas Natural por Red de Duetos en La Región de Piura", para su revisión y aprobación, conteniendo los fundamentos técnicos por los cuales consideraba que la red de alta presión podía ser evaluado ambientalmente mediante una DIA. Luego de una evaluación técnica, la Dirección Regional acogió la solicitud de GASNORP y, mediante Resolución No 142-2020-Gobierno Regional de Piura, clasificó y aprobó como una DIA el estudio ambiental que incluye la línea troncal.

Que, por consiguiente la Resolución Directoral N° 142-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR, no constituye un acto contrario a las normas que GASNORP haya presentado una DIA para la línea troncal, toda vez que antes siguió el procedimiento del Decreto Supremo N° 039-2014-EM y solicitó la reclasificación del estudio ambiental, lo que fue aprobado por la Dirección Regional.

Que, la Resolución Directoral N° 142-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR, se ha expedido de conformidad con lo señalado en el DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prescrito en el Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho,





**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N.º 347 - 2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, respecto a la necesidad de contar con opinión favorable de SERNANP es importante considerar lo que señala el artículo 54º del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, prescribe "Artículo 54º.- Actividades de Hidrocarburos en Áreas Naturales Protegidas, Las Actividades de Hidrocarburos que se realicen al interior de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o en sus Zonas de Amortiguamiento y en las Áreas de Conservación Regional, deberán contar con la opinión técnica favorable del SERNANP y desarrollarse en concordancia con la normativa sobre la materia, el Plan Director y los Planes Maestros respectivos."

Que, para poder aplicar esta disposición es necesario distinguir que sólo se considera a las Áreas Naturales Protegidas (ANP) de administración nacional y a las Áreas de Conservación Regional.

Que, conforme a la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley 26834, podemos señalar acorde con lo prescrito en el Artículo 3º.- Las Áreas Naturales Protegidas, con excepción de las Áreas de Conservación Privada, se establecen con carácter definitivo. La reducción física o modificación legal de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SINANPE, sólo podrá ser aprobada por Ley. Las áreas naturales protegidas pueden ser:

- A) Las de administración nacional, que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SINANPE.
- B) Las de administración regional, denominadas áreas de conservación regional.
- C) Las áreas de conservación privadas.

Que, por su parte el artículo 22º de la misma Ley señala lo siguiente respecto a qué ANP son consideradas parte del sistema y, por tanto, de administración nacional:

Artículo 22º.- Son categorías del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas:

a.- **Parques Nacionales:** áreas que constituyen muestras representativas de la diversidad natural del país y de sus grandes unidades ecológicas. En ellos se protege con carácter intangible la integridad ecológica de uno o más ecosistemas, las





**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N.º 347 - 2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

asociaciones de la flora y fauna silvestre y los procesos sesiónales y evolutivos, así como otras características, paisajísticas y culturales que resulten asociadas.

b.- Santuarios Nacionales: áreas donde se protege con carácter intangible el hábitat de una especie o una comunidad de la flora y fauna, así como las formaciones naturales de interés científico y paisajístico.

c.- Santuarios Históricos: áreas que protegen con carácter de intangible espacios que contienen valores naturales relevantes y constituyen el entorno de sitios de especial significación nacional, por contener muestras del patrimonio monumental y arqueológico o por ser lugares donde se desarrollaron hechos sobresalientes de la historia del país.

d.- Reservas Paisajísticas: áreas donde se protege ambientes cuya integridad geográfica muestra una armoniosa relación entre el hombre y la naturaleza, albergando importantes valores naturales, estéticos y culturales.

e.- Refugios de Vida Silvestre: áreas que requieren intervención activa con fines de manejo, para garantizar el mantenimiento de los hábitats, así como para satisfacer las necesidades particulares de determinadas especies, como sitios de reproducción y otros sitios críticos para recuperar o mantener las poblaciones de tales especies.

f.- Reservas Nacionales: áreas destinadas a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos de flora y fauna silvestre, acuática o terrestre. En ellas se permite el aprovechamiento comercial de los recursos naturales bajo planes de manejo, aprobados, supervisados y controlados por la autoridad nacional competente.

g.- Reservas Comunales: áreas destinadas a la conservación de la flora y fauna silvestre, en beneficio de las poblaciones rurales vecinas. El uso y comercialización de recursos se hará bajo planes de manejo, aprobados y supervisados por la autoridad y conducidos por los mismos beneficiarios. Pueden ser establecidas sobre suelos de capacidad de uso mayor agrícola, pecuario, forestal o de protección y sobre humedades.

h.- Bosques de Protección: áreas que se establecen con el objeto de garantizar la protección de las cuencas altas o colectoras, las riberas de los ríos y de otros cursos de agua y en general, para proteger contra la erosión a las tierras frágiles que así lo





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N.º 347 - 2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

requieran. En ellos se permite el uso de recursos y el desarrollo de aquellas actividades que no pongan en riesgo la cobertura vegetal del área.

i.- Cotos de Caza: áreas destinadas al aprovechamiento de la fauna silvestre a través de la práctica regulada de la caza deportiva.

Que, tal y como puede apreciarse, la categoría Área de Conservación Municipal Manglares de San Pedro de Vice ubicado en el distrito de Vice, Provincia de Sechura y departamento de Piura, NO constituye una de las categorías de ANP, ni una de alcance nacional (que han sido citadas en los párrafos anteriores), ni tampoco una de alcance regional.

Que, respecto al Acuerdo Regional del 2003, mencionan que habría creado un Santuario Nacional de Piura, cabe mencionar que la categoría Santuario Nacional es un ANP de administración nacional, por tanto no puede ser creado por el Gobierno Regional.

Que, de acuerdo al artículo 7º de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, las ANP de administración nacional se crean mediante decreto supremo aprobado en el Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Ambiente. Sin embargo, cuando estas áreas incluyen ecosistemas marinos o aguas continentales donde es posible el aprovechamiento de recursos hidrobiológicos, también es necesario el refrendo del ministro de Producción.

Que, por otra parte, el mismo artículo señala que el establecimiento de las Áreas de Conservación Regional (ACR) sigue el mismo procedimiento que el establecimiento de un área natural protegida de nivel nacional, requiriendo la expedición de un decreto supremo con las formalidades señaladas anteriormente.

Que, entonces, el Área de Conservación Municipal Manglares de San Pedro de Vice o el Santuario Nacional de Piura NO son ANP, puesto que no ha sido creada por un Decreto Supremo aprobado en el Consejo de Ministros, refrendado por el ministro de Ambiente, por lo tanto, la DIA no requirió de la opinión vinculante del SERNANP, conforme lo prescribe el artículo 54 del Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

Que, en este contexto técnico normativo, la DIA ha sido correctamente aprobada, habiéndose realizado una calificación previa y, por lo tanto, constituye la certificación ambiental que le permite a GASNORP realizar la construcción de aquellas instalaciones contenidas en el estudio ambiental (DIA). Adicionalmente, no se requiere una opinión técnica de SERNANP porque no se encuentra en un ANP creada como tal.

Que, el Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG)





**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N.º 347 - 2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

señala en el artículo 10 las causales de nulidad: **Artículo 10º.-** Causales de nulidad: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, señala en el Artículo 8.- Validez del acto administrativo. - Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico. (Texto según el artículo 8 de la Ley N° 27444), precisa en el Artículo 9.- Presunción de validez Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. (Texto según el artículo 9 de la Ley N° 27444).

Que, por consiguiente, se desprende del contenido del INFORME N° 177-2021-GRP-DREM-OAJ/MAHC, luego de la revisión referente a la Solicitud de Nulidad de Administrativa formulada por el señor Rolando Francisco Cruz Núñez, con Hoja de Registro y Control N° 00922 - Recursos N° 1 - 2021, de fecha de ingreso 16 de julio de 2021, adjuntando Recurso de Nulidad Administrativa, contra la Resolución Directoral N° 142-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, del 29 de setiembre de 2020, se concluye que No habiéndose transgredido ninguna norma legal, como autoridad ambiental en otorgar certificación ambiental en actividades de hidrocarburos en la región Piura se desestima el pedido de declarar la nulidad de oficio. Se advierte además que el escrito presentado no ha sido autorizado por letrado y no cumple las formalidades contenidas en el artículo 211 y 213 de la Ley N° 27444, Ley de





**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N.º 347 - 2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Procedimiento Administrativo General.

Que, con Hoja de Registro y Control N° 01577 - Escritos N° 001 – 2021, del 3 de diciembre de 2021, adjuntando RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION CONTRA DENEGATORIA FICTA POR APLICACIÓN DE SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, y escrito de agotamiento de VÍA ADMINISTRATIVA POR DENEGATORIA FICTA POR APLICACIÓN DE SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, formulado por el administrado Sr. Cruz Nuñez Rolando Francisco, identificado con DNI N° 41636173. Se advierte también que el escrito presentado no ha sido autorizado por letrado y no cumple las formalidades contenidas en el artículo 211 y 213 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, es necesario señalar que, aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.



Que, el numeral 188.3 del artículo 188 de la Ley N° 27444, prescribe que el Silencio Administrativo Negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.



Que, de conformidad con los considerandos expuestos y a la fecha de interposición del recurso administrativo, el plazo para la interposición de los recursos administrativos no ha precluído, por lo que ha sido interpuesto en el plazo de ley. Se advierte que el escrito presentado no ha sido autorizado por letrado y no cumple las formalidades contenidas en el artículo 211 y 213 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en consecuencia, en merito del principio de segunda instancia administrativa ELEVESE el PEDIDO DE NULIDAD Y APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINSTRATIVO NEGATIVO, al Superior Jerárquico, Gerencia de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, para que proceda conforme a sus facultades y atribuciones, Prosigase con su trámite

Que, de conformidad con lo prescrito en la LEY N° 27444, contenido en el Artículo III.- Finalidad.- La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, sirva a la protección del interés general, garantizando los



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N.º 347 - 2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general.

Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...). Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6º del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: “Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)”.

Que, se desprende del Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo. 6.1.- La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Que, estando con la opinión favorable de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético y la Visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas.

Que, de conformidad con la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902, el D.S. N° 039-2014-EM y demás normas pertinentes y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 212-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N.º 347 - 2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

SE RESUELVE:



ARTICULO 1º.- Declarar Improcedente el escrito administrativo de nulidad de oficio, interpuesto por el administrado Sr. Cruz Núñez Rolando Francisco, identificado con DNI N° 41636173, contra la Resolución Directoral N° 142-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, del 29 de setiembre de 2020, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO 2.- Notificar el acto administrativo que se emita al administrado Sr. Cruz Núñez Rolando Francisco, identificado con DNI N° 41636173, en Calle Mariscal Sucre N° 248, Distrito, Provincia de Sechura y Departamento de Piura, dirección electrónica cnunezrolandofr@crece.uss.edu.pe, wasapth 999991020.

ARTICULO 3º.- Publicar la presente resolución en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Energía y Minas GRDE


Ing. Dubetti López Orozco
Director Regional